Contravención Ambiental N.º **200.32.24-093**

**CORPORINOQUIA**

*Auto N°* **200-6-24-1433** *Fecha:* 10 SEP 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

Que mediante radicado interno YO.2024-00608 de fecha 17 de enero de 2024, por medio del cual el señor Luis Emilio Lisarazo Diaz, en calidad de representante legal de la Fundación Pro Recuperación conservación del cerro el venado de Yopal Casanare, puso en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia la siguiente denuncia

*"(...) aproximadamente en la carrera 4 con calle 14, sobre el lecho del caño Usivar fueron dispuestos escombros que podrían representar un riesgo durante la época de lluvias (...)".*

Que en atención a al radicado YO.2024-00608 de fecha 17 de enero de 2024 se ordenó la Indagación preliminar N° 200.32.24-093 del 17 de abril de 2024, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.24-093 del 17 de abril de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 19 de abril de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0561 del 14 de junio de 2024.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS**

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal*

*eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

## CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

**Consideraciones Técnicas:**

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.24-093 del 17 de abril de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No 500.8.2.24-0561 del 14 de junio de 2024, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

*"3.3 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA*

*(...)La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo quejas y contravenciones, procedió a desplazarse al área de interés el día 19 de abril de 2024, con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y establecer si estos constituyen una infraccion ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el articulo 17 de la ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una caudal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada y de esta forma determinar si existe o no merito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.*

*Una vez ubicados en el área objeto de la verificación, se procedió a realizar un recorrido de inspección ocular, donde al momento de la diligencia NO fue posible observar los hechos denunciados, referentes a la inadecuada disposición final de los residuos de construcción y demolición (RCD) o escombros como está plasmado en el radicado interno N° interno N° YO.2024.00608 de fecha 17 de enero de 2024, dentro del cuerpo hídrico superficial denominado caño Usivar.*

*Sin embargo, lo que se observa en el lugar objeto de verificación el cual corresponde a la carrera 4 con calle 14, es que esta zona se encuentra con cobertura boscosa asociada a la ronda protectora del cuerpo hídrico superficial denominado caño Usivar, además de ello se evidencia que esta zona está cercada con alambre de púas, con el fin de evitar que las personas que habitan la zona ingresen al lecho o en su defecto que algún menor de edad se llegue a caer, toda vez que existen construcciones de viviendas y una escuela prácticamente sobre el margen o talud del caño Usivar, situación que invade la ronda protectora del cauce en mención, lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el articulo N° 21 del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Yopal - (POT - acuerdo 024 de 2013), de Áreas de Conservación y Protección de Recursos Naturales y Paisajístico en suelo Rural, el cual indica que la franja de protección para el caño Usivar, obedece a 50 metros de ancho, lado a lado, considerando que son ecosistemas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico, donde se deben conservar los relictos boscosos.*

*(..)Al respecto también podemos agregar que la Constitución Política de 1991, asigna al Estado la función protección de la integridad del espacio público, éste a través de sus autoridades tiene la obligación pedir no sólo todo el menoscabo o disminución del mismo, sino que no pueda ser objeto de apropiación por parte de particulares; en este sentido los Alcaldes como*

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-093** **CORPORINOQUIA**

*Auto N°* 200-6-24-1433 *Fecha:* 10 SEP 2024

*primera autoridad de policía s municipios, están investidos de autoridad para rescatar el espacio público ilegalmente ocupado, es decir, para disponer su restitución y para señalar su restricción por motivos de interés general, por razón, se remitirá el presente concepto técnico a la Alcaldía Municipal de Yopal, para que en uso de sus facultades legales se adelanten las acciones pertinentes, a fin de reestablecer la ronda de protección del cuerpo hídrico superficial denominado caño Usivar, y si es el caso lograr la recuperación de dicho espacio público."*

*"4. CONCEPTO TECNICÓ*

*(..)La oficina de Secretaria General de Corporinoquia dio apertura a la indagación preliminar N° 200.32.24.093 de fecha 17 de abril de 202 la cual ordenó la práctica de una visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos denunciad el día 19 de abril de 2024, donde al momento de la diligencia NO fue posible observar los hecho denunciados, referentes a la inadecuada disposición final de los residuos de construcción y demolición (RCD) o escombros dentro del cuerpo hídrico superficial denominado caño Usivar, como está plasmado en el radicado interno en mención; Sin embargo, lo que se observa en el lugar objeto de verificación cual corresponde a la carrera 4 con calle 14, es que esta zona se encuentra con cobertura boscosa asociada a la ronda protectora del cuerpo hídrico superficial denominado caño Usivar, además de ello se evidencia que esta zona está cercada con alambre de púas, con el fin de evitar que las persona que habitan la zona ingresen al lecho o en su defecto que algún menor de edad se llegue a caer, toda vez que existen construcciones de viviendas y una escuela prácticamente sobre el margen o talud de caño Usivar, situación que invade la ronda protectora del cauce en mención, lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el artículo N° 21 del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Yopal (POT - acuerdo 024 de 2013), de Áreas de Conservación y Protección de Recursos Naturales Paisajístico en suelo Rural, el cual indica que la franja de protección para el caño Usivar, obedece a 50 metros de ancho, lado a lado, considerando que son ecosistemas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico, donde se deben conservar los relictos boscosos.*

*Razón por la cual esta Corporación considera necesario remitir el presente concepto técnico a la Alcaldía del Municipio de Yopal, departamento de Casanare, para que en uso de sus facultades legales adelanten las acciones pertinentes a fin de reestablecer la ronda de protección y si es el caso lograr la recuperación de dicho espacio público. Toda vez que la Constitución Política de 1991, asigna al Estado la función de protección de la integridad del espacio público, y éste a través de sus autoridades tiene la obligación de impedir no sólo todo el menoscabo o disminución del mismo, sino que no pueda ser objeto de apropiación por parte de particulares, en este orden los Alcaldes como primera autoridad de policía de los municipios, están investidos de autoridad para rescatar el espacio público ilegalmente ocupado, es decir, para disponer su restitución y para señalar su restricción por motivos de interés general.*

*Finalmente, y teniendo en cuenta que durante la diligencia técnica no fue posible evidenciar los hechos denunciados, así como tampoco acciones que alteren de manera significativa los recursos naturales ni riesgos potenciales que coloquen en peligro grave la integridad o permanencia de los mismo, del paisaje o la salud de las personas, además que incumplan la normatividad ambiental legal vigente, se considera que no se cuenta con suficiente material probatorio para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental sancionatoria y se determina el archivo de la preliminar N° 200.32.24.093 de fecha 17 de abril de 20243. Tal y como lo establece la Ley 1333 de 2009."*

**Análisis y conclusiones del caso:**

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0561 del 14 de junio de 2024., por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-093**

**CORPORINOQUIA**

*Auto N°* 200-6-24-1433 *Fecha:* 10 SFP 2024

Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No.200.32.24-093 del 17 de abril de 2024

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.24-093 del 17 de abril de 2024, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N. 200.32.24-093 del 17 de abril de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO TERCERO:** Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No.500.8.2.24-0561 del 14 de junio de 2024, hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO**: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA MUÑOZ PAREDES**
Secretaria General

*Proyectó: Yancy Xiomara Ballesteros Ruiz / Profesional de Apoyo / SG*
*CPSP 120-12-13-24-392 de 2024*

*Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG*
*CPSP 120-12-13-24-365 de 2024*